

**ORDEN de 17 de diciembre de 1964 sobre autorizaciones y normas para aplicación del Crédito Naval en el bienio 1966-67.**

Excelentísimo señor:

A fin de continuar la política seguida por el Gobierno de estimular la construcción naval, parece llegado el momento de regular el programa de financiación de la misma durante el bienio 1966-67. A tal efecto, es preciso partir de las previsiones realizadas en la Ley 194/1963 por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, si bien, no estando fijadas definitivamente las cifras que se destinarán a estas atenciones, las que ahora se autorizan son provisionales y a cuenta de las que finalmente se determinen.

La experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones que regulan el crédito naval y las conclusiones deducidas de los estudios realizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante en relación con el desenvolvimiento de nuestra flota comercial, han aconsejado introducir determinadas modificaciones que pretenden perfeccionar el sistema anterior y permitir una ordenación de las construcciones más adecuada a las necesidades del momento presente.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—Las autorizaciones concedidas al Banco de Crédito a la Construcción por Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960 por el Crédito Naval General en los ejercicios 1966 y 1967, se incrementan para cada uno de ellos en 1.200 millones de pesetas.

Estas cifras se considerarán a cuenta de las definitivas que se determinen en aplicación de lo dispuesto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social.

**Segundo.**—Las cantidades totales disponibles, para cada año, procedentes de la autorización fijada en el número primero y de los remanentes de autorizaciones anteriores no comprometidas, se distribuirán en la siguiente forma:

A) Hasta el 60 por 100 de la cifra disponible y, en su caso, las cantidades que no se puedan utilizar en los fines del apartado siguiente, se aplicarán a la concesión de préstamos al 4 por 100 de interés y comisión del 1 por 1.000 anuales y plazo de amortización máximo de quince años, con destino a construcciones cuyos tipos sean considerados preferentes por razones de interés nacional.

Los préstamos para la construcción de buques de pasaje, siempre que sean mayores de 10.000 T. R. B. o que se comprometa su destino definitivamente al servicio de las líneas de soberanía, se incluirán en este apartado A), pero su plazo de amortización será siempre de veinte años.

B) El 40 por 100 restante y, en su caso, las cantidades no utilizadas en los fines del apartado anterior, se destinarán a la construcción de buques de cualquier clase, cuyos préstamos se soliciten en las condiciones siguientes: Interés del 5 por 100 y comisión del 1 por 1.000 anuales y plazo de amortización máximo de diez años.

Si existieran peticiones del apartado B) que no pudieran atenderse porque excedieran de la cifra disponible para las mismas, pero que se refirieran a buques de características equivalentes a los comprendidos en el apartado A), serán concedidos los préstamos en las condiciones que solicitaron, con preferencia sobre las peticiones de dicho apartado A) y con cargo a las cifras disponibles para este último.

**Tercero.**—Siempre que se trate de sustituir buques perdidos por accidentes de mar con posterioridad al 1 de enero de 1964 y que hubieran sido construidos con ayuda de crédito naval o se ofrezca el desguace de otros de más de veinticinco años de edad, los cuales habrían de ser dados de baja definitiva antes de entrar en servicio la unidad que los reemplaze, se podrá incrementar el plazo de amortización que corresponda en cinco años, pero para gozar de este beneficio el tonelaje perdido o desguazado deberá ser mayor o igual que el que se ha de construir, con una tolerancia del 5 por 100.

Si el buque o buques a desguazar fueran de casco de madera, su tonelaje deberá ser doble del señalado en el párrafo anterior para poder gozar de iguales beneficios.

Los buques de pasaje que sean mayores de 10.000 T. R. B. o que hayan prestado sus servicios en las líneas de soberanía, al ser perdidos o desguazados no otorgarán derechos en relación con el crédito naval.

Para el abono de los terceros plazos de los créditos que se concedan para nuevas construcciones de buques que vengan

a reemplazar otros anticuados, será condición previa que éstos hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación, extremos que se justificarán mediante certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Cuarto.**—Podrá computarse, para los beneficios otorgados por el artículo anterior, el desguace o baja definitiva realizados a partir de la publicación de esta Orden y antes de la concesión del préstamo, siempre que se cumplan los requisitos técnicos que determine el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Será condición indispensable para hacer valer en su día los derechos que otorgan estos desguaces la recepción en el Banco de Crédito a la Construcción de los certificados acreditativos de la baja definitiva de los buques, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se produzca.

El propietario del buque desguazado a quien se hubiere concedido un crédito naval y que renunciase a él o le fuese anulado o resuelto perderá de forma definitiva los derechos que pudieran corresponderle por el buque dado de baja.

**Quinto.**—La cuantía de los préstamos regulados por esta disposición será como máximo del 80 por 100 del valor del nuevo buque, descontada la prima a la construcción.

**Sexto.**—Serán preferentes, dentro del apartado A) las peticiones correspondientes a los tipos de buques que, a juicio del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), tengan mayor interés nacional y, dentro del mismo tipo de buque, las peticiones que ofrezcan mayor proporción de tonelaje perdido o desguazado, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo segundo de esta Orden.

El orden de preferencia, dentro del apartado B), será el que a continuación se expresa, dentro siempre de las disponibilidades de cada ejercicio anual.

a) Peticiones que soliciten un menor porcentaje de préstamo en relación con el coste total del buque.

b) Peticiones en las que se solicite el préstamo con un menor plazo de amortización. Este plazo se entenderá con independencia de la ampliación de cinco años que se puede otorgar, conforme a lo dispuesto en el número segundo de esta Orden, en caso de que la nueva construcción se destine a la sustitución de buques perdidos o desguazados.

c) Las peticiones destinadas a la reposición de buques perdidos por accidentes de mar, para cuya construcción se hubiera otorgado crédito naval.

d) Las que ofrezcan mayor proporción de tonelaje a desguazar, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en esta Orden.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, el Ministro de Comercio podrá limitar el número y tipo de buques destinados al transporte de productos petrolíferos que pueden ser incluidos como máximo en el apartado B).

**Séptimo.**—Los navieros o armadores que deseen obtener préstamos en el bienio 1966-67 lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director-gerente del Banco de Crédito a la Construcción, en la que harán constar las razones en que fundan su petición y el objeto, la cuantía y las condiciones del préstamo que solicitan, así como las garantías que ofrecen. Esta instancia deberá ser unida a otra dirigida al Ministerio de Comercio, solicitando la previa autorización de éste y serán presentadas ambas en dicho Ministerio en unión de los documentos y dentro de las fechas que por el mismo se fijen.

En el plazo de diez días a partir de la presentación de las instancias de solicitud o, en su caso, las de ratificación de peticiones anteriores, los interesados lo comunicarán al Banco de Crédito a la Construcción, cumplimentando el impreso que para este fin facilitará el mismo Banco.

**Octavo.**—El Banco de Crédito a la Construcción, una vez que haya recibido del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) los expedientes de los peticionarios autorizados, procederá a completar dichos expedientes solicitando de los interesados cuantos datos y documentos sean precisos en cada caso, para el estudio y resolución de las peticiones de préstamo.

Examinada cada solicitud por el Banco podrá concederla o denegarla, según resulte procedente, de acuerdo con las normas por que se rige.

Concedido el préstamo, se notificará al interesado, señalándose los periodos en que puede llevar a cabo la construcción y otorgándole el plazo de un mes para depositar, a cuenta, en la caja del Banco el importe del 1 por 1.000 correspondiente a dos anualidades sobre el montante total del préstamo. Caso de no verificarse dicho depósito en el plazo mencionado quedará anulada la concesión.

Asimismo, en el plazo de seis meses a contar desde la notificación del acuerdo de concesión, y en todo caso antes de la iniciación de la construcción, el interesado presentará en el Banco el contrato formalizado con los astilleros para la construcción del buque proyectado, en el que se pacte el compromiso de realizar la construcción del mismo dentro de los períodos de tiempo señalados por el Banco. Si el armador construyera en astillero de su propiedad, deberá presentar declaración conteniendo el mismo compromiso. En caso de no presentarse el contrato o declaración referidos, el Banco podrá anular la concesión del préstamo.

Noveno.—El depósito a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior será descontado a favor del prestatario en el pago de la primera cuota de interés y amortización que aquél deba realizar al Banco, pero quedará a beneficio del Banco en caso de que se anule la concesión o se resuelva el préstamo antes de terminarse la construcción del buque.

Décimo.—Procederá la anulación del préstamo, resolviéndose en su caso:

- a) Por la iniciación de las obras de construcción antes del momento señalado por el Banco.
- b) Por no haberse iniciado las obras dentro del plazo fijado para ello.
- c) Por no terminarse el buque dentro del período de tiempo señalado.

Las fechas de iniciación de las obras se acreditarán con el pertinente certificado expedido por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Si por causa de fuerza mayor u otras ajenas a la voluntad del prestatario, suficientemente graves a juicio del Banco, la iniciación o terminación del buque no pudiera realizarse dentro de los períodos señalados el armador deberá justificarlo, en su caso, mediante certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante ante el Banco de Crédito a la Construcción, el cual, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá prorrogar los plazos correspondientes.

Asimismo, el Banco podrá ampliar los plazos de construcción establecidos, siempre que los astilleros no puedan proceder a la misma debido a la necesidad de atender con preferencia encargos de unidades destinadas a la exportación, extremo que se acreditará ante el Banco mediante resolución del Ministerio de Comercio, recaída en el oportuno expediente.

Undécimo.—Las demás particularidades no especificadas en esta Orden se ajustarán a lo establecido en la Ley de 2 de junio de 1939, Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940 y Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1964 por la que se amplían el alcance del artículo 8.º de la Ley de importación temporal de automóviles y los plazos de estancia en la Península e islas Baleares de los automóviles matriculados en las islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas y se aclara el concepto de «año natural» contenido en aquella Ley.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964 y en la Orden ministerial de igual fecha por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en la primera, se dió nueva redacción al artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, ha puesto de manifiesto la conveniencia de armonizar el plazo único de cuatro meses por año natural que el artículo 13 de la Ley concede para la importación temporal de automóviles matriculados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, con los más amplios de seis y ocho meses a que, según las procedencias, alude el artículo cuarto.

Por otro lado, es conveniente llevar a cabo una ampliación de los casos a que alude el artículo 8.º-1 de la expresada Ley de importación temporal de automóviles, con objeto de que pueda

autorizarse el uso de vehículos en régimen temporal a personas que, reuniendo las condiciones básicas que fija dicho artículo, no les pueda ser aplicado el precepto en una estricta interpretación literal de sus términos.

Por último, resulta asimismo conveniente aclarar el concepto de año natural empleado por la Ley, en el sentido de que debe entenderse referido al tiempo transcurrido entre los días 1 de enero y 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

En consecuencia, haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final primera de la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º A los efectos del artículo tercero de la Ley de importación temporal de automóviles en relación con el artículo octavo, no se considerarán como servicios personales los prestados por extranjeros, ni se tendrá en cuenta su plazo de permanencia en España cuando posean las siguientes circunstancias:

- A) Desempeñar su función debidamente autorizados por el Gobierno español, en un organismo de carácter oficial dependiente de Gobierno u organismo oficial extranjeros, siempre que exista reciprocidad.
- B) Percibir sus emolumentos exclusivamente del Gobierno u organismos respectivos.
- C) No ejercer actividades lucrativas ni servicios o funciones distintos de los autorizados.

2.º Se consideran incluidos en las excepciones previstas en el artículo octavo de la Ley:

- A) Los cónyuges de los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.
- B) Los ascendientes y los descendientes solteros, ambos en primer grado de consanguinidad.

Será condición precisa para la obtención del beneficio que ni por los solicitantes ni por sus cónyuges no separados judicialmente se ejerzan actividades lucrativas ni se presten servicios personales en territorio nacional.

Tendrán la consideración de Diplomáticos a los efectos del apartado segundo los comprendidos en el artículo 121 A) y B) de las Ordenanzas de Aduanas.

Los beneficios de que se hace mención en este apartado se concederán en régimen de estricta reciprocidad.

3.º El plazo de cuatro meses que el artículo 13 de la Ley de importación temporal de automóviles concede para que los domiciliados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas puedan permanecer temporalmente en España se amplía a seis meses para los domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla, y a ocho meses para los de las Provincias Africanas.

Por tanto, el apartado 3 de la norma 12 del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

3. Para formalizar la entrada y legalizar la circulación en la Península e islas Baleares de los automóviles matriculados en las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, cuyos usuarios sean personas físicas domiciliadas en estos territorios, se expedirán por las oficinas de Aduanas habilitadas al efecto permisos especiales extendidos a favor de tales usuarios, los cuales podrán hacer uso del régimen temporal durante el plazo máximo de seis meses para los domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla, y de ocho meses para los domiciliados en las Provincias Africanas, por cada año natural en ambos casos, siempre que unos y otros reúnan las condiciones reglamentarias. Los permisos servirán para el cómputo de aquel plazo de seis u ocho meses a la vista de los refrendos que harán constar las Aduanas de la Península e islas Baleares a la entrada y salida de los vehículos y/o de los usuarios.

Los citados permisos se sujetarán al modelo que establezca la Dirección General de Aduanas y a los trámites que para el mismo se determinen.

4.º A todos los efectos prevenidos en la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964, se entenderá que el «año natural» que en la misma se contiene comprende el plazo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

5.º La Dirección General de Aduanas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

NORMA TRANSITORIA

Los permisos aduaneros, precisos para autorizar el uso del régimen de importación temporal de automóviles a las personas